



DEV



REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A ENAP REFINERÍAS S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 15/ ROL F-030-2018

Santiago, 09 de mayo de 2023.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1344, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de 11 de agosto de 2022, que establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefa/e de Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol F-030-2018, de 5 de septiembre de 2018, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento sancionatorio respecto a ENAP Refinerías S.A. (en adelante, ENAP o la Empresa), formulando cargos por presuntas infracciones a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 53/2005, que califica favorablemente el proyecto "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de Riles del Terminal Quintero", así como al D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES.
2. Tras la sustanciación del procedimiento sancionatorio, con fecha 8 de mayo de 2019, se dictó la Res. Ex. N° 9 / Rol F-030-2018, en que se tuvo por cerrada la investigación respecto a ENAP.
3. Con fecha 23 de septiembre de 2020, mediante la Res. Ex. N° 10 / Rol F-030-2018, se reformularon cargos a ENAP, otorgando un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para presentar descargos. La resolución fue notificada personalmente a ENAP el mismo día, según consta en registro de notificación personal.
4. Con fecha 15 de octubre de 2020, ENAP interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental contra la Res. Ex. N° 10 / Rol F-030-2018, en causa rol N° 262-2020.
5. Con fecha 26 de octubre de 2020, ENAP presentó un escrito que, en lo principal, formula sus descargos respecto a la Res. Ex. N° 10 / Rol F-030-2018.

Página 1 de 4



6. Con fecha 2 de junio de 2021, mediante Res. Ex. N° 12 / Rol F-030-2018, se tuvieron por presentados los descargos de ENAP y se ordenaron diligencias, incluyendo prueba testimonial. Asimismo, se solicitaron antecedentes a ENAP, otorgando un plazo de 8 días hábiles para hacer entrega de la información.

7. Con fecha 9 de junio de 2021, mediante Memorándum D.S.C. N° 515/2021, este Fiscal Instructor solicitó a la jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento la realización de citaciones, para dar curso a las diligencias decretadas mediante Res. Ex. N° 12 / Rol F-030-2018.

8. Con fecha 10 de junio de 2021, ingresó por Oficina de Partes de esta Superintendencia, una presentación de ENAP en que interpone recurso de reposición respecto a la Res. Ex. N° 12 / Rol F-030-2018. Con fecha 14 de junio de 2021, ingresó por Oficina de Partes de esta Superintendencia, una nueva presentación de ENAP, en que solicita la ampliación del plazo para la presentación de los antecedentes requeridos por la Res. Ex. N° 12 / Rol F-030-2018, por el máximo que en derecho corresponda.

9. Con fecha 14 de junio de 2021, mediante Res. Ex. N° 13 / Rol F-030-2018, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por ENAP y se otorgó la ampliación de plazo solicitada.

10. Con fecha 22 de junio de 2021, ENAP ingresó un escrito en que se daba respuesta a la solicitud de antecedentes.

11. Con fecha 29 de junio de 2021, mediante resoluciones exentas D.S.C. N° 1481 y N° 1482, se citó a declarar a administradores, asesores y dependientes de ENAP y a un testigo, respectivamente.

12. Con fechas 12 y 13 de julio de 2021, conforme a las resoluciones exentas D.S.C. N° 1481 y N° 1482, se tomaron declaraciones de administradores, asesores y dependientes de ENAP.

13. Con fecha 12 de agosto de 2021, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación presentada por ENAP contra la Res. Ex. N° 10 / Rol F-030-2018.

14. Con fecha 31 de agosto de 2021, esta Superintendencia interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de 12 de agosto de 2021 del Segundo Tribunal Ambiental, causa rol N° 82.391-2021.

15. Con fecha 21 de febrero de 2022, la E. Corte Suprema dictó sentencia, declarando inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la SMA.

16. Mediante la Resolución Exenta N° 14/Rol F-030-2018, de fecha 16 de marzo de 2023, esta SMA resuelve incorporar al expediente sancionatorio las sentencias del Segundo Tribunal Ambiental y de la E. Corte Suprema señaladas en los considerandos 13 y 15 del presente acto, de 12 de agosto de 2021 y 21 de febrero de 2022, respectivamente, y en el Resuelvo N° II dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 10 / Rol F-030-2018, la Resolución Exenta N° 11/ Rol F-030-2018, la Resolución Exenta N° 12/ Rol F-030-2018 y la Resolución Exenta N° 13/ Rol F-030-2018, retrotrayendo el procedimiento sancionatorio a la etapa posterior a la dictación de la Resolución Exenta N° 9/Rol F-030-2018, que tiene por cerrada la investigación, en cumplimiento de lo ordenado por el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia de 12 de agosto de 2021.



17. Que el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”) establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, esta SMA examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

18. Que por otra parte, el artículo 40 de la LO-SMA indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por la Fiscal Instructora para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, en el presente procedimiento falta información actualizada de la Empresa en relación a dichas circunstancias, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

19. Que, por último, cabe hacer presente que la falta de cooperación en el procedimiento por parte del regulado opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA; considerándose en este sentido aquellos casos en que el infractor ha realizado acciones que hayan dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. En este contexto, se considera como falta de cooperación, entre otros, aquellos casos en que el infractor haya proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea.

RESUELVO:

I. REQUERIR DE INFORMACIÓN a ENAP REFINERÍAS S.A., Rol Único Tributario N° 87.756.500-9, titular de Terminal Marítimo de Quintero ENAP, en los siguientes términos:

a) Los Estados Financieros auditados (a saber, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo y notas de los Estados Financieros) de la empresa, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

b) Balance Tributario al 31 de diciembre de 2021 y 2022.

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día **viernes entre 9:00 y las 16:00 horas**, o;
2. Por medio correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

III. SOLICITAR que las presentaciones y antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente requerimiento de información sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que



opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

IV. CONSULTAS. En caso de presentar cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, por favor contactarse vía correo electrónico a [REDACTED] con la debida referencia a esta resolución.

V. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

VI. TÉNGASE PRESENTE, que el Titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, [REDACTED]



Estefanía Vásquez Silva
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MGS

Carta Certificada:

- C: [REDACTED]
- N: [REDACTED]

C.C.:

- [REDACTED]

